



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA CARTAGO VALLE DEL CAUCA

2 de Junio de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-------------|---|
| Proceso: | Aumento de Cuota Alimentaria |
| Radicación: | 2023 – 00115– 00 |
| Demandante | Sandra Milena Arias Grajales en representación de su hija menor L.S.S.A |
| Demandado | Fernando Soto |
| Asunto | Rechazo demanda x indebida subsanacion |
| Auto No. | 485 |

OBJETO:

Verificar que la demanda haya sido subsanada en debida forma y dentro del término legal establecido para ello. Una vez constatados los anteriores requisitos se procederá a la inadmisión o rechazo de la misma.

CONSIDERACIONES:

Mediante Auto No. 434 del 18 de mayo del 2023, se inadmitió la demanda, siendo notificada la misma a través del estado electrónico No. 090 del 19 de mayo del 2023. La parte activa, a través de escrito radicado en el canal virtual del despacho el día 25 de mayo del 2023, allego subsanación de la demanda dentro del término legal.

En este sentido, estudiado el escrito de subsanación, este juzgado advierte dos situaciones por las cuales considera no se dio cumplimiento a una adecuada subsanación:

Los pantallazos enviados a un numero de whatsapp no se puede establecer que sea suficiente evidencia para determinar que pertenezca al aquí demandado., pues en principio se indica que las conversaciones se sostenía con la hija del demandado, pero se trae a colocación unas conversaciones, y no se indica quien sostenía dichas conversaciones; igual manera, en las copias y folios cotejados que aporta la parte demandante no se evidencia que se haya enviado al demandado a la dirección física los anexos enunciados en el escrito de demanda, evidenciándose que solo se le envió la demanda y el escrito de subsanación de la misma, sin que se enviara con la misma se anexo correspondientes, ello se pude



evidencia de la constancia de envió y de las hojas cotejadas allegadas, por lo que no se cumplió con los requisitos legales contemplados en la ley 1564 de 2012 y ley 2213 del 2022.

Por último, la parte actora pretende que las notificaciones se realicen de forma combinada física. Y canal digital, se le recuerda a la parte que se debe establecer el medio por el cual se va a notificar, en el entendido que la judicatura debe tener certeza de la fecha que se produce la notificación personal del demandado y cual sería el medio que adelante se utilizara. De ahí entonces se rechazará la presente demanda por no ser subsanada den debida forma.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA propuesta por la señora SANDRA MILENA ARIAS GRAJALES a través de defensor público, en contra del señor FERNANDO SOTO, por las razones expuestas en este auto.

SEGUNDO: DEVUELVANSE los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVASE el proceso previa cancelación de su radicación y anotación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE

YAMILEC SOLIS ANGULO

JUEZ

Elaboró: Andrés M Vásquez Z

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
CARTAGO - VALLE
El auto anterior se notifica por
ESTADO No.100

Cartago, 5 de Junio de 2023



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Luis Eduardo Aragon J
Secretario

Firmado Por:

Yamilec Solis Angulo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **229cf53264053531aabb0a6b002aa104a33c4731cc145d5d0d032f39b2582277**

Documento generado en 02/06/2023 06:04:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>